

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 269/2019

SENTENCIA Nº

En Córdoba, a 3 de febrero de 2020.

El Ilmo. Sr. D. Angel Gabriel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **269/2019**, seguidos a instancia de D./Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. Molina Gómez de Segura, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado del Servicio jurídico contencioso de la Diputación Provincial de Córdoba, siendo objeto del recurso la inactividad de la Diputación Provincial de Córdoba en relación con el escrito de reclamación previa presentado en fecha 6 de junio de 2019, y la cuantía del mismo en 15.318,91 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 31 de octubre d 2019, el/la Sr./Sra. Molina Gómez de Segura, en representación de D./Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la inactividad de la Diputación Provincial de Córdoba en relación con el escrito de reclamación previa presentado en fecha 6 de junio de 2019.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 10 de enero de 2020, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 06/02/2020 09:46:31	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la inactividad de la Diputación Provincial de Córdoba en relación con el escrito de reclamación previa presentado en fecha 6 de junio de 2019. Alega la aplicabilidad de la Jurisprudencia emanada del TJUE y demás legislación aplicable del Ordenamiento Jurídico. Entiende que ha existido una situación de abuso en la utilización sucesiva de relaciones de empleo de duración determinada, en los nombramientos y prórrogas sucesivas. Se pide como pretensión principal la anulación de la resolución de 5 de noviembre de 2015, por la que se decretó el fin de su nombramiento y que se declare que la relación de empleo de la actora con la Diputación subsiste y continuará hasta que se cumpla en debida forma lo que ordena el artículo 101 de la Ley 7/2007 y hoy del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Subsidiariamente, se reconozca una indemnización de veinte días por año de servicio con el límite de doce mensualidades y que se cuantifica en la cantidad de 15.318,91 euros.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. Inadmisibilidad por no existir inactividad de la Administración demandada. Inadmisibilidad por tratarse de acto consentido y firme. Entrando al fondo del asunto no hay situación de abuso en la contratación pues no existe el puesto en la RTP de la Diputación. Ejecutado y concluido el último programa UPD y no existiendo el mismo en la actualidad, era obligado el cese de la funcionaria interina. A los funcionarios interinos se les aplica el régimen de los de carrera y no se prevé ningún derecho a indemnización por cese. No se acreditan daños y perjuicios por el cese.

SEGUNDO: En la Exposición de Motivos de la Ley 29/1998, con ocasión de referirse al recurso contra la inactividad de la administración que es introducido por la misma se señala: "*Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el "quando" de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla.*

De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad." En el artículo 29.1, que regula el cauce procedimental escogido por el actor, se señala: "*Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto,*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 06/02/2020 09:46:31	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso- administrativo contra la inactividad de la Administración." Para la determinación del alcance de dicho precepto también ha de tenerse en cuenta el artículo 32.1 del mismo texto normativo, que preceptúa: "Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el art. 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas".

La posibilidad de impugnar la inactividad de la Administración, por el cauce procedimental aludido, exige que de forma clara conste un "acto, contrato o convenio administrativo" de los que resulte de forma indubitada que la Administración está obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, conclusión ésta que se ve corroborada por lo que dispone el artículo 32.1 cuando dice que la pretensión de condena se podrá referir al cumplimiento de las obligaciones "en los concretos términos en que estén establecidas", sin contemplarse la posibilidad de solicitar las demás medidas previstas en el artículo 31.2, lo que por contra sí que se prevé cuando el recurso tiene por objeto una actuación material constitutiva de vía de hecho. Consecuentemente, cuando se impugne la inactividad de la Administración constituye elemento determinante de la prosperabilidad de la acción la propia existencia de un acto o contrato de los que resulte con claridad la obligación de satisfacer una prestación por parte de la Administración.

Del artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción resulta que la pretensión, verdadero objeto del proceso contencioso administrativo, puede ahora dirigirse contra: las disposiciones de carácter general; los actos expresos y presuntos de la actividad pública que pongan fin a la vía administrativa, la inactividad de la administración y las actuaciones materiales constituyan vía de hecho en los términos establecidos en la ley.

De lo expuesto se obtiene una primera conclusión: allí donde exista acto administrativo obtenido por silencio, no existe inactividad de la Administración, siendo presupuesto de ésta la inexistencia de acto. Tesis avalada por la propia Exposición de Motivos de la LRJCA 98, en su apartado V "Objeto del recurso", en que expresamente se excluyen, de las sentencias de condena características de este recurso contra la inactividad del art. 29.1, los casos en que juegue el mecanismo del silencio administrativo. Habiendo venido el art.29.1 de la LJCA a cubrir una laguna para aquellos supuestos en que pese a la inactividad dilatada de la administración no era posible acudir a la justicia por no resultar aplicable el silencio administrativo y oponerse el obstáculo del requisito del acto previo. Puede decirse que allí donde exista un acto administrativo aunque sea negativo y obtenido por silencio, no existe inactividad de la administración.

El artículo 29 introduce en la Jurisdicción contencioso-administrativa una nueva posibilidad para el administrado que, en virtud de un título determinado - acto, contrato o convenio administrativo - cuya existencia no sea controvertida, tiene derecho a una prestación concreta por parte de la Administración, de manera que, comprobada la existencia del título, y a continuación del derecho a la prestación concreta, entendida esta última expresión en el sentido que al término se le da en el Derecho Civil - dar, hacer o no hacer alguna cosa -, la



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 06/02/2020 09:46:31	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



consecuencia es que el administrado puede interesar a la Administración el cumplimiento de esa prestación concreta, y si transcurridos tres meses desde dicha petición la Administración no cumple lo solicitado, los interesados pueden interponer Recurso contencioso-administrativo en el que no se ejercitará una pretensión de anulación de un acto administrativo, es decir que el Juez o Tribunal no va a enjuiciar acto administrativo alguno, no va a determinar si el acto es o no contrario a Derecho sino que, verificada la existencia de una obligación de la Administración hacia el administrado y el correlativo derecho de éste a una prestación concreta, el plazo de tres meses al que se refiere el artículo 29.1 se le concede a la Administración para que proceda al cumplimiento de tal prestación, y si no lo hace podrá acudir a esta Jurisdicción ejercitando una pretensión de condena frente a la Administración, como acredita cumplidamente el tenor literal del artículo 32.1 de la LRJCA.

Pero aplicando esta fundamentación jurídica al supuesto de autos entiende este Juzgador que la conclusión de inadmisibilidad resulta sumamente gravosa y contraria al artículo 24 de la C.E. Ello es así porque si bien, y así se ha reproducido en el encabezamiento de esta resolución, el recurso se dirige contra la inactividad de la Diputación Provincial de Córdoba y se reproduce en el Suplico, resulta dudoso que ese sea verdaderamente el objeto de este procedimiento. En primer lugar, no hay referencias en la demanda a los artículos propios de la inactividad de la Administración (artículo 29 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). La fundamentación jurídica tampoco se refiere a la posible existencia de una obligación de la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas. Se trata de una fundamentación jurídica esgrimida contra la denegación presunta de lo peticionado. Finalmente, aún más evidente, el Hecho Sexto de la demanda, señala que el escrito de 6 de junio de 2019 ha sido desestimado por silencio administrativo.

De tal manera que la mención a la inactividad debe entenderse, en beneficio del justiciable, como la utilización de un término equívoco cuando realmente el objeto de su demanda es la desestimación presunta por silencio administrativo de la Diputación Provincial de Córdoba en relación con el escrito de reclamación previa presentado en fecha 6 de junio de 2019.

TERCERO: Sí debe prosperar la segunda de las causas de inadmisibilidad invocadas por la parte demandada. La resolución de 5 de noviembre de 2015 pretende anularse por escrito de 11 de junio de 2019, siendo evidente que nos encontramos ante un supuesto de acto firme y consentido, por tanto no susceptible de impugnación. Se trata de un acto del año 2015, cuya nulidad se interesa en 2019. Pretende la parte recurrente impugnar el acto ahora, a la vista de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y el TJUE. Evidentemente, digan lo que digan estas sentencias, el principio de seguridad jurídica debe prevalecer, siendo inadmisibles su impugnación, lo que es previo a la decisión del fondo del asunto. La parte recurrente no puede iniciar un procedimiento, desistirse del mismo y volver a plantearlo años después, sin que recaiga la causa de inadmisibilidad y sin otro amparo que los pronunciamientos dispares que han venido realizando nuestros más altos tribunales.

Y no ha de olvidarse, por otra parte, que se trata de reabrir indirectamente una vía impugnatoria de actos administrativos firmes. Y en este sentido como se ha señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 Ene. 1997 (RJ 1997/230) --ya citada por los codemandados--, de la que fue Ponente D. Enrique Sancho: *«Con el presente recurso los demandantes vienen a reabrir indirectamente una vía impugnatoria de unos actos*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 06/02/2020 09:46:31	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



administrativos firmes, lo que conlleva la vulneración del principio de seguridad jurídica incompatible con el principio constitucional regulado en el artículo 9.3 ...». O mas recientemente la S.T.S de 24 Oct. 2001, de la que fue Ponente D. Pedro José Yagüe Gil,"... la seguridad jurídica es también un valor constitucionalmente protegido (artículo 9.3 de la Constitución Española) que obliga a impugnar los actos administrativo y a ejercitar los derechos en tiempo y forma.»

Dice la Sala 3ª del T.S., siendo un ejemplo la sentencia de fecha 12.12.2011, dictada en el recurso de casación 2871/2008: “Descritos someramente los términos en los que se plantea el debate, el primero de los motivos en que se funda el presente recurso de casación, bajo la cobertura del art. 88.1.d) LJCA, gira en torno a la cuestión relativa a la procedencia o no de examinar, con antelación a la revisión de las causas de inadmisibilidad del recurso, como la extemporaneidad del recurso administrativo de alzada, las nulidades absolutas o de pleno derecho, entre las que el recurrente menciona la prescripción producida del derecho a liquidar la deuda tributaria por la Administración.

Para ello, el recurso de casación menciona como soporte de su pretensión las Sentencias de esta Sala de 3 de marzo de 1979 , de 18 de marzo de 1984 , de 22 de diciembre de 1986 y de 27 de febrero de 1991 , desconociendo que existe sobre la cuestión suscitada una reiterada jurisprudencia cuyo doctrina es contraria a la pretensión de la parte recurrente, debiendo citar, como exponente y resumen de tal doctrina, la reciente Sentencia de 29 de septiembre de 2010 (rec. cas. núm. 7389/2005), cuyo fundamento Jurídico Tercero recoge la trayectoria y doctrina imperante:

«TERCERO.- Como puede apreciarse, en los dos primeros motivos de casación la representación de TERMINALES CANARIOS, S.L. viene a reclamar que, pese a que presentó el recurso de reposición extemporáneamente, se declare la procedencia de revisar las liquidaciones en última instancia cuestionadas porque, al haber sido dictadas sin motivación y sin firma de la autoridad o funcionario competente, son nulas de pleno derecho en virtud del art. 62.1 de la Ley 30/1992.

Sin embargo, ambos motivos deben decaer en virtud de la reiterada doctrina dictada por esta Sala en casos semejantes, doctrina que recoge expresamente la Sentencia impugnada en esta sede y que la propia entidad recurrente declara conocer.

En este sentido, y sin necesidad de remontarnos a precedentes más remotos, en la Sentencia de 27 de febrero de 2003 (rec. cas. núm. 9698/1998), señalamos lo siguientes:

"En cuanto a la pretendida imprescriptibilidad de la acción de impugnación de los actos nulos de pleno de derecho, esta Sala Tercera ha precisado que tal carácter sólo es predicable respecto de la acción que se ejercita en vía de la revisión de oficio (artículo 153) de la Ley General Tributaria, pero no cuando se ejercita a través de las reclamaciones económico-administrativas y posterior vía jurisdiccional.

La Sala considera necesario reproducir el compendio de la doctrina jurisprudencial sobre dicha cuestión, que ha llevado a cabo en la reciente sentencia de 2 de Diciembre de 1999(rec. casación nº 2291/1995): "Pues bien, es cierto que la expresada doctrina, que reclama la imprescriptibilidad y consiguiente ausencia de sujeción a plazo, de la acción impugnatoria, en vía jurisdiccional, de los actos administrativos y disposiciones generales, a los que se atribuya vicio de nulidad radical, absoluta o de pleno derecho y por lo tanto





insubsanable, ha sido mantenida por esta Sala en Sentencias de 24 de Septiembre de 1980 , 15 de Julio de 1983 , 25 de Septiembre de 1984 , 18 de Abril de 1986 , y 15 de Diciembre de 198 , citadas en su escrito de conclusiones por la Asociación recurrente e incluso en otras posteriores, como las de 24 de octubre de 1994, 8 de Abril y 7 de Noviembre de 1995, 20 de Febrero de 1996, 1 de Febrero y 16 de Diciembre de 1997.

Sin embargo es más reiterada y constante la doctrina contraria. Así en Sentencias de 27 de Julio y 25 de Septiembre de 1992 , 23 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1993 , 11 de octubre 2 y 11 de Noviembre , 14 y 16 de Diciembre de 1994 , 30 de Junio y 28 de Noviembre de 1995 , 4 de Enero de 1996 , 5 de Febrero de 1997 , y mas recientemente en las de 20 de Enero y 6 de Febrero de 1999 .

La mayoritaria doctrina jurisprudencial, de la que son muestra las Sentencias relacionadas, puede resumirse diciendo que la imprescriptibilidad de la impugnación de actos o disposiciones administrativas viciadas de nulidad radical, solo se produce en el ejercicio de la acción prevista en el art. 109 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo (hoyart. 102 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), cuando se ejercita ante la propia Administración, ya que puede serlo "en cualquier momento", por el contrario en el caso de acciones jurisdiccionales el recurrente ha de someterse a los plazos procesales correspondientes, ya ejercite directamente la acción de nulidad ante los Tribunales, ya acuda a ellos contra la resolución denegatoria de la Administración a quien se reclamó que la declarara" [FD Segundo; en idénticos o parecidos términos, Sentencias de 5 de octubre de 2002 (rec. cas. núm. 8076/1997), FD Segundo ; de 30 de marzo de 2004 (rec. cas. núm. 86/1999), FD Tercero ; de 2 de octubre de 2007 (rec. cas. núm. 2324/2005), FD 3 ; y de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004) , FD Cuarto].

En la misma línea, en la posterior Sentencia de 14 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 5320/2001) , razonábamos lo siguiente:

"Pues bien, ante todo, debe señalarse que si bien es cierto que en anterior jurisprudencia de esta Sala, y siempre en contadas ocasiones, se entendió como obligado, el examen de los vicios de nulidad, con preferencia sobre los requisitos de admisibilidad del recurso, esta posibilidad viene siendo rechazada de forma constante y unánime por una línea jurisprudencial más reciente, que otorga preferencia a la causa de inadmisibilidad del recurso. Pueden citarse en este sentido, las Sentencias de 23 de noviembre y 7 de diciembre de 1993 , 18 de febrero de 1997 , 7 de diciembre de 2000 y 20 de abril de 2001 , 5 de abril de 2005 y 7 de febrero de 2006 .

Así, en la Sentencia de 7 de febrero de 2006 , ratificando lo señalado en las de 5 de abril y 4 de noviembre de 2005 y en la de 24 de enero de 2006 , se ha dicho que: "A tenor de esta doctrina, la pretendida o apreciada nulidad de derecho no es motivo para que deje de tenerse en cuenta la extemporaneidad del recurso, pues, siempre, según la corriente doctrinal que se está exponiendo, si existe una nulidad de pleno derecho la vía a seguir para invocarla en cualquier momento es la que se encontraba establecida en el art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy 102 de la Ley 30/92). Por el contrario en el recurso Contencioso-Administrativo es obligado atenerse a las normas por las que se rige la sentencia".

Por su parte, esta Sección, en Sentencia de 21 de junio de 2004 , aún refiriéndose





también al plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, tiene declarado que: "cierto que, a veces, se ha señalado que los recursos basados en la nulidad del acto constituyen una excepción al plazo para la interposición del recurso. Pero tal afirmación ha de ser correctamente entendida. El plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo establecido en el artículo 58 de la anterior Ley de la Jurisdicción de 1956(art. 46 de la actual LJCA) rige también, como presupuesto procesal respecto de los referidos recursos; de tal manera que si se interponen una vez transcurridos los dos meses se declararán inadmisibles aunque se invoque alguna causa de nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 62.1 LRJ y PAC. Otra cosa distinta es que, respecto de tales actos nulos de pleno derecho, se establezca en el artículo 102 LRJ y PAC una acción de nulidad ejercitable, en cualquier momento, por el interesado; pero en el bien entendido de que éste debe acudir previamente a la Administración para que revise el acto, y si la resolución de ésta es expresamente denegatoria o puede entenderse desestimada la solicitud del interesado por silencio administrativo, es cuando éste puede acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en solicitud de dicha nulidad, respetando siempre, también en este caso de denegación administrativa de la solicitud de declaración de nulidad, el plazo establecido para interponer el recurso Contencioso-Administrativo".

CUARTO: No obstante la declaración de inadmisibilidad, la petición subsidiaria de indemnización de daños y perjuicios obliga a entrar al fondo del asunto y pronunciarse sobre la relación que ha unido a la parte recurrente con la Administración demandada.

Para entender aplicable la Jurisprudencia emanada de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo, hay un presupuesto previo e indispensable del que parte toda la construcción jurisprudencial en la materia, la declaración de abusividad de las sucesivas contrataciones que ha venido teniendo el trabajador. Y para ello no basta, como realiza la parte recurrente, con enumerar esas sucesivas contrataciones y señalar el tiempo que la actora ha venido prestando servicios para la Administración. Resulta imprescindible conocer si ha desarrollado puestos de carácter estructural o realizado funciones propias del normal funcionamiento de la Administración demandada. En el presente supuesto se concluye que no es así y que las sucesivas contrataciones no pueden tildarse de abusivas por lo que decae el derecho a indemnización, con independencia que se hayan cumplido o no el resto de requisitos exigidos por la Jurisprudencia aplicable.

Para fundamentar esta conclusión es necesario observar el expediente administrativo y la prueba documental acompañada con la demanda, bastando reproducir la acertada fundamentación de oposición contenida en la Nota para la Vista.

Todos los servicios prestados por la parte recurrente lo han sido en la Unidad de Promoción y Desarrollo (en adelante UPD). A pesar de esta denominación, la UPD no es una unidad administrativa estructural de la Diputación Provincial de Córdoba. No existe en la Relación de Puestos de Trabajo. Las UPD se regulaban en la Orden de la Consejería de Empleo de 5 de diciembre de 2006, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía, y se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas públicas a dichos programas (BOJA nº 241, 15 de diciembre de 2006). Con anterioridad se regulaban en la Orden de la Consejería de Empleo de 8 de marzo de 2004 (BOJA nº 73, de 15 de abril de 2004), y antes del traspaso de competencias a la Administración autonómica, en la Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de noviembre de 2001 (BOE nº 279, de 14 de noviembre de 2001) y real Decreto 282/1999, de 22 de febrero.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 06/02/2020 09:46:31	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



Las UPD no son un servicio ni una unidad estable y permanente sino un programa de inserción laboral y de formación, junto a las Escuelas Taller, las Casas de Oficio y los Talleres de Empleo. Como consta en el expediente administrativo, se trata de proyectos cofinanciados por el Servicio Andaluz de Empleo al 100%, 80% por el Fondo Social Europeo y 20% por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Han sido diferentes proyectos con la misma finalidad que han recibido distintos nombres (UPD Sierra Morena, después UPD Provincia de Córdoba).

Todos los documentos aportados revelan que los contratos de trabajo o nombramientos interinos lo han sido para la ejecución de estos programas temporales subvencionados por esa otra Administración. Respecto de los dos nombramientos interinos, obedecen a la ejecución de programas de carácter temporal con estricto cumplimiento del artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Como corolario, se ha ejecutado el último programa de la UPD. No existen en la actualidad otros programas similares y, concluido ese último programa, era obligado el cese de la interina. Sin el programa subvencionado por la Junta de Andalucía (en esencia, proveniente de fondos europeos) carece de sentido la supervivencia de la UPD y por tanto, del mantenimiento del puesto de la funcionaria interina del que fue cesada.

En definitiva, a pesar de la sucesivas contrataciones y del tiempo prestado en el puesto por la recurrente, no hay contratación abusiva, presupuesto indispensable para derivar las consecuencias pretendidas en la demanda.

QUINTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”*

Existen las suficientes dudas de hecho y de derecho para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, debo declarar y declaro la inadmisibilidad del pedimento primero contenido en el suplico de la demanda interpuesta por el/la Sr./Sra. Molina Gómez de Segura, en



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 06/02/2020 09:46:31	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



representación de D./Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, al tratarse de acto consentido y firme, y respecto del resto de pronunciamientos contenidos en el suplico, debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso interpuesto al ser la resolución administrativa conforme a Derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, exclusivamente en relación con la declaración de inadmisibilidad y en relación con el pronunciamiento de fondo, hágase saber a la parte que es firme, al no haber contra ella recurso ordinario alguno, con excepción de que sean susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo cuando contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos. Recurso de casación que se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 06/02/2020 09:46:31	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9

